

1

RECIBIDO
OFICINA DE APOYO

Bogotá D.C. 08 Mayo de 2019.

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. (REPARTO).
E.S.D.

09 MAYO 2019

REF.: Acción de Tutela.
Accionante: HUGO ERNESTO RODRIGUEZ SARMIENTO
Accionada: INSTITUTO NACIONAL DE SALUD.
Vinculado: Comisión Nacional del Servicio Civil.

Yo **HUGO ERNESTO RODRIGUEZ SARMIENTO** ciudadano en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No.80.259.534 de Bogotá, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C. acudo de manera respetuosa ante su Despacho, con el propósito de interponer **ACCIÓN DE TUTELA** según el artículo 86 constitucional, en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**, quien ha vulnerado de manera flagrante y desproporcionada, mis derechos fundamentales al **ACCESO A CARGOS PUBLICOS** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional), así como mis **DERECHOS ADQUIRIDOS** (art. 58 constitucional) y el principio de **CONFIANZA LEGÍTIMA**, tal y como se demostrará a continuación, rogando a su Despacho la protección de los mismos, al no contar con otro mecanismo idóneo y oportuno en salvaguarda y protección de los mismos.

Solicito de manera respetuosa que se vincule igualmente a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**. Lo anterior conforme se pasará a exponer a continuación:

I. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTECCIÓN DE PERSONAS PARA PROVEER UN CARGO EN LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS, SEGÚN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

La **sentencia SU-133 de 1998¹** cambió la tesis sentada en la **sentencia SU-458 de 1993²** relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el tercer lugar en la Lista de Elegibles para proveer tres (3) vacantes, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que:

*"(...) esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el tercer lugar en el correspondiente concurso, **no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.***

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin

¹ M.P. José Gregorio Hernández Galindo

² M.P. Jorge Arango Mejía

relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”

Las consideraciones sobre la **ineficacia de las vías ordinarias** para la protección de los derechos del primero de la lista de elegibles que no es designado en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación. Así, por ejemplo, la **sentencia T-606 de 2010**³ que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

“(…) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante⁴, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que no obstante, debido a sus méritos, ocupó el tercer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público.”

En el mismo sentido, en la **sentencia T-156 de 2012**⁵ que analizó la afectación de los derechos al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos de una concursante que, tras ocupar el primer lugar de la lista de elegibles para la selección de un cargo público, vio afectada su designación como consecuencia del acto de suspensión de la firmeza de la referida lista. La Corte indicó respecto a la subsidiariedad que: *“las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso”*.

Asimismo, la **sentencia T-402 de 2012**⁶ estudió el caso de una accionante que superó todas las etapas del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer un cargo en el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja; ocupó el primer lugar en la lista de elegibles y no fue nombrada por la entidad nominadora por la supresión del cargo. En esa ocasión se consideró procedente la acción de tutela, **dado que los mecanismos ordinarios al alcance de la afectada no permitían una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión.**

De los precedentes referidos se advierte que la procedencia de la acción de tutela frente a actos como el que se ataca en esta oportunidad merece consideraciones especiales relacionadas con: **(i) el escenario en el que se emite el acto que niega la designación, que corresponde a un concurso de méritos para la provisión de cargos públicos –artículo 125C.P.-; (ii) el estado del proceso en el que se emite el acto, pues se han agotado diversas etapas por las que transitaron los aspirantes y que, en el caso de quien ocupa el tercer lugar, se superaron de forma exitosa; (iii) la expectativa legítima sobre la designación de quien ocupa el tercer lugar en el concurso de méritos; (iv) el impacto que se causa en el derecho a desempeñar un cargo público cuando la vigencia del nombramiento corresponde a periodos cortos e institucionales y (v) el impacto sobre el derecho a ser designado en un cargo público en los casos en los que las vigencias de las listas de elegibles son cortas**”.

(negrilla y subrayado del suscrito).

“Las referidas circunstancias, consideradas en múltiples oportunidades por la jurisprudencia de esta Corporación, llevan a la Sala a tener por cumplido el requisito de **subsidiariedad** en este caso, pues, en verdad, las acciones ordinarias con las que cuenta **quien ocupó el tercer puesto** en el concurso de méritos no resultan idóneas para la protección de los derechos que pueden resultar afectados como consecuencia de la falta de designación en el cargo correspondiente” (negrilla y subrayado del suscrito)

En el mismo sentido refiere la **Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009** de la **CORTE CONSTITUCIONAL**, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos

³ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU-961 del 1 de diciembre de 1999, MP. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁵ M.P. María Victoria Calle Correa

⁶ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

de carrera se ha comprobado que **no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales** que requieren de protección inmediata. Esto dice textualmente la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 citada:

“ACCION DE TUTELA-Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera

*Considera la Corte que **en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata.** Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)*” (Lo citado, se constituye en precedente judicial).

Así las cosas, este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados: **ACCESO A CARGOS PUBLICOS** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional), así como mis **DERECHOS ADQUIRIDOS** (art. 58 constitucional) y el principio de **CONFIANZA LEGÍTIMA**, pues el **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD no ha efectuado mi nombramiento y posesión en periodo de prueba** pese a que soy el **elegible en tercer lugar** de la Lista en firme compuesta por la Resolución **No 20182110115845 del 16 de agosto de 2018** “*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo de carrera identificado con código OPEC No 30959, denominado Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 12 del sistema General del Instituto Nacional de Salud, ofertado a través de la Convocatoria No 428 de 2016- Grupo de Entidades del Orden Nacional” según lo siguiente:*

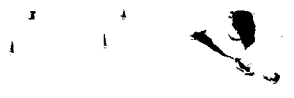
II. HECHOS Y RAZONES JURÍDICAS PARA AMPARAR MIS DERECHOS FUNDAMENTALES:

A) DE LOS HECHOS PARTICULARES Y SUBJETIVOS QUE CONSOLIDARON A MI FAVOR UN DERECHO ADQUIRIDO.

PRIMERO: Participé como concursante en la Convocatoria No. 428 de 2016 adelantada por **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, de acuerdo con sus competencias constitucionales y legales, para el empleo **OPEC identificado con No 30959**, denominado **Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 12** perteneciente a la Planta de Personal del Instituto Nacional de Salud.

SEGUNDO: De acuerdo con mis conocimientos y cualidades, superé todas las pruebas y etapas del concurso de méritos (prueba de conocimientos básicos y funcionales, prueba comportamental y prueba de análisis de antecedentes), ocupando el **primer lugar** respecto del total de participantes de la opec, con un puntaje definitivo de **73.20**

TERCERO: En virtud de lo anterior y al finalizar el proceso de selección, **el cual para mi empleo OPEC No 30959 ya fue culminado**, fue proferida la Resolución No **20182110115845 del 16 de agosto de 2018** “*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo de carrera identificado con código OPEC No 30959, denominado Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 12 del sistema General del Instituto Nacional de Salud, ofertado a través de la Convocatoria No 428 de 2016- Grupo de Entidades del Orden Nacional”, en cumplimiento del artículo 25 de la Constitución Política, el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, entre otras, y en aplicación de los principios de igualdad, mérito y oportunidad, **en cuyo acto administrativo ocupe el primer lugar de elegibilidad para ser nombrado en periodo de prueba** en el mencionado empleo. (Ver anexo No 1).*



CUARTO: La lista de elegibles descrita anteriormente, fue publicada por la CNSC el 17 de agosto de 2018 y adquirió firmeza el 27 de agosto de 2018 (5 DIAS HABLES DESPUÉS), pues frente a la misma no fue presentada solicitud de exclusión por parte de la Comisión de Personal del **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD** según el Decreto Ley 760 de 2005, artículo 14, lo cual siempre ha sido del conocimiento de esa Entidad pública (INS).

QUINTO: la Comisión Nacional del Servicio Civil, ha mencionado en diferentes oportunidades que: "frente a a la *firmeza no se expide documento alguno. Así las cosas, para comprobar la firmeza de una lista de elegibles, se debe consultar el Banco Nacional de Listas de Elegibles, aplicativo en el cual se publican las firmezas.*"

SEXTO: De acuerdo con lo anterior y al ingresar al Sistema Nacional de Listas de Elegibles se puede corroborar por su Despacho, que la Resolución No. 20182110115845 del 16-08-2018 correspondiente a la OPEC No 30959, adquirido firmeza el 10 de Septiembre de 2018 y cuya fecha de vencimiento es el 09 de Septiembre de 2020, es decir que ha transcurrido más de cinco meses desde el inicio de su vigencia y a la fecha, el suscrito no ha sido nombrado en periodo de prueba, siendo evidente la vulneración de mis derechos por parte del Instituto Nacional de Salud. (ver pantallazo):

The screenshot shows the 'Sistema BNLE' interface. At the top, there's a search bar with 'Denominación:' and 'Observaciones de la búsqueda: El empleo no tiene listas asociadas en el sistema'. Below this is a table titled 'Actos BNLE' with columns: 'Id de Publicación', 'Observaciones', 'Fecha de Firma', 'Fecha de Publicación', 'Fecha de Vencimiento', and 'Descargar Archivo'. The table contains one entry with 'Id de Publicación' 18, 'Observaciones' CONFORMA LE, 'Fecha de Firma' 10/09/18, 'Fecha de Publicación' 10/09/18, 'Fecha de Vencimiento' 09/09/20, and 'Descargar Archivo' 20182110115845_8575_2018.pdf. The footer indicates 'Derechos reservados CNSC Sistema Banco Nacional de Listas de Elegibles - 2014'.

The screenshot shows the official resolution document. At the top, it says 'REPUBLICA DE COLOMBIA' and 'CNSC'. Below this is a barcode and the text 'RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182110115845 DEL 16-08-2018'. The document is signed by 'EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL' and mentions 'En ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 51 del Acuerdo No. 20161000001256 de 2016, el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y CONSIDERANDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes'.

Es de vital importancia aclarar que la lista de elegibles en el presente caso (Sistema General de Carrera Administrativa) tiene una vigencia corta en el tiempo de apenas dos años (conforme el Art. 31 numeral 4 de la Ley 909 de 2004), lo cual, como lo ha señalado la **CORTE CONSTITUCIONAL** (Sentencia T-133 de 2016), ante la premura del tiempo, es otra de las causales de la procedencia de la Acción de Tutela en estos casos, superándose el requisito de subsidiariedad frente a un proceso contencioso administrativo que puede tomar más de (5) años, siendo la acción de tutela, el único mecanismo idóneo y oportuno para la protección de mis derechos.

SEPTIMO: El día 10 de septiembre de 2018 fue publicada la firmeza de la Lista de Elegibles conformada a través de dicho acto administrativo, de manera informativa, según lo estipulado en el

artículo 8 del Acuerdo 562 de 2016 emitido por la CNSC, pues su firmeza opera de pleno derecho cuando no exista solicitud de exclusión o existiendo, la misma haya sido resuelta.

OCTAVO: En dicho acto administrativo, es decir la Resolución No 20182110115845 del 16 de agosto de 2018, en su resuelve **QUINTO** se determina: “Dentro de los (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la lista de elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en periodo de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas”. (Negrilla y subrayado del suscrito) lo cual fue desconocido por el Instituto Nacional de Salud, vulnerando de manera evidente y sin justificación legal alguna, mis derechos fundamentales.

NOVENO: De acuerdo con lo anterior y en cumplimiento de la Ley 909 de 2004, artículo 31º numeral 5º; el Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.6.21 y la Resolución No CNSC 20182110115845 del 16 de agosto de 2018, el Instituto Nacional de Salud tenía la obligación legal y jurisprudencial, hasta el pasado (13) de septiembre de 2018 para notificar al suscrito, del acto administrativo por medio de la cual se efectuaba mi nombramiento en periodo de prueba y se declaraba insubsistente un nombramiento en provisionalidad, si esto fuere del caso, teniendo en cuenta que la situación subjetiva y particular determinada en la Resolución 20182110115845 de 2018 se constituye como un derecho adquirido que ha ingresado en mi patrimonio, de acuerdo con el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, cuya situación jurídica creada y consolidada, no puede ser desconocida por ninguna autoridad administrativa o judicial, y mucho menos por el Ente en Salud Pública.

DECIMO Respecto de los derechos adquiridos en línea jurisprudencial la 7ª Corte Constitucional, ha señalado que “las listas de elegibles que se conforman a partir de puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme” y en cuanto a que “aquel que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es un titular de un derecho adquirido”. Para la Corte Constitucional frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo. (negrilla y subrayado del suscrito).

DECIMO PRIMERO: Así mismo sostiene la Corte Constitucional que las listas de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 superior, en cuyos términos “se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores (...)” a partir de dicho mandato la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona no pueden ser desconocidos por la Ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado⁸

DECIMO SEGUNDO: Lo anterior ha sido desarrollado por una amplia línea jurisprudencial determinada en la SU 133 de 1998, continua de igual forma en la sentencia T-455 de 2000, se estructura y perfecciona en sentencia hito SU 913 de 2009, y desde allí sigue en línea en decisiones como las expuestas en sentencias T-351 de 2010, C-181 de 2010, T-156 de 2012, T-180 de 2015 y T-590 de 2015, siendo deber del Instituto Nacional de Salud, velar por salvaguardar los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, al acceso a cargos públicos, los derechos adquiridos y garantizar la satisfacción de los principios de buena fe y confianza legítima puestos por el suscrito en la Administración Pública.

DECIMO TERCERO: Tengo un derecho adquirido a ser nombrado y posesionado en periodo de prueba en el empleo OPEC 30959, el cual ya hace parte de mi patrimonio conforme el artículo 58 constitucional, -y no una mera expectativa-, al estar la lista de elegibles en firme y debidamente comunicada al INSTITUTO NACIONAL DE SALUD.

⁷ Sentencia T-156 de 2012.

⁸ Ver Sentencia SU 913 de 2009, C-147 de 1997, C-155 de “007, C-624 de 2000, C-624 de “008, T-494 de 2008.



DECIMO CUARTO: Hasta el pasado 23 de septiembre de 2018, tenía el Instituto Nacional de Salud, para notificarme del nombramiento en periodo de prueba del suscrito, fecha en la cual se cumplieron los 10 días hábiles de que trata la normatividad mencionada, contados a partir de la comunicación efectuada por la CNSC (17 de agosto con firmeza del 10 de septiembre) cuya publicación y comunicación posterior, se realiza únicamente con fines informativos; desde el 23 de septiembre al día de hoy, el Instituto Nacional de Salud no me ha notificado del acto de nombramiento en periodo de prueba, siendo evidente el desconocimiento normativo por parte de dicha entidad y la vulneración de mis derechos fundamentales.

Lo anterior conforme lo ordena el artículo 9 del Acuerdo 562 de 2016⁹ de la **CNSC**, que regula el manejo de las listas de elegibles:

"ARTÍCULO 9º. Nombramiento en periodo de prueba. A partir del día hábil siguiente en que la CNSC comunique a la entidad para la que se realizó la Convocatoria la publicación de la firmeza de una lista de elegibles, ésta **cuenta con un término máximo de diez (10) días hábiles para que en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso** y solo para las vacantes para las cuales se conformó la respectiva lista de elegibles, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015)."

DECIMO QUINTO: Siendo respetuoso del Instituto Nacional de Salud, el 27 de Diciembre de 2018 requerí a dicha Entidad, para que de manera inmediata se realizara el nombramiento en periodo de prueba del suscrito, se protegieran mis derechos fundamentales y constitucionales y se diera estricto cumplimiento a la normatividad en materia de empleo público; este requerimiento fue contestado por dicho Instituto de la siguiente manera:

"Respetado Señor Rodriguez:

De manera atenta y con el fin de brindar respuesta a su petición recibida el 27 de Diciembre de 2018, mediante el cual solicita lo siguiente:

1. "(...) *Nombramiento en periodo de prueba en el empleo de: Auxiliar Administrativo Código 4044, Grado 12 de donde se ubique el cargo del Instituto Nacional de Salud, Identificado con número de OPEC 30959 en virtud de la Convocatoria 428 de 2016*". Al respecto, de manera atenta realizo las siguientes precisiones:

El instituto Nacional de Salud no ha iniciado el proceso de nombramientos debido a que si bien se expidieron listas de elegibles en el marco de la convocatoria N° 428 de 2016 el consejo de estado en la auto del 06 de septiembre de 2018 dentro del proceso de nulidad simple 2018-00368 ordeno suspender la actuación administrativa derivada del concurso de méritos referido. Así, y teniendo en cuenta que en el nombramiento en periodo de prueba hace parte del proceso de selección en virtud del Artículo 2.2.6.2 del decreto 1085 de 2015. "Fases. El proceso de selección o concurso comprende la convocatoria, el reclutamiento, la aplicación de pruebas, la conformación de las listas de elegibles y el periodo de prueba. (Ver documento adjunto)

"Artículo 71. Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.

Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean designados a ningún otro fin. En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.

En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del Confis o por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados.

⁹ "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004"

Para las modificaciones a las plantas de personal de los órganos que conforman el presupuesto general de la Nación, que impliquen incremento en los costos actuales, será requisito esencial y previo a la obtención de un certificado de viabilidad presupuestal, expedido por la dirección general del presupuesto nacional en que se garantice la posibilidad de atender estas modificaciones.

Cualquier compromiso que se adquiera con violación de estos preceptos creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones (L.38/39, art. 86; L. 179/94, art. 49)."

Con fundamento en lo anterior, se hace la advertencia que el Instituto Nacional de Salud no puede iniciar el proceso de nombramientos, en razón a que no cuenta con el respaldo presupuestal; **Sin embargo, la entidad se encuentra gestionando ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la solicitud de los recursos faltantes. Una vez sean adicionados o incorporados al presupuesto de la entidad, se procederá con su nombramiento.**

DECIMO SEXTO: sin embargo, en la misma contestación efectuada por Esta Entidad, se le informa a este funcionario, que no se realiza los nombramientos, por estar el Concurso suspendido por el Consejo de Estado; y según ellos, la suspensión cubre, la firmeza de la lista de Elegibles. Posición esta, por demás absurda; por cuándo como se reseñó anteriormente; y más adelante se profundiza, no es cierto, que la suspensión afecte la firmeza de la mencionada lista de elegible.

B) DE LOS PROCESOS JUDICIALES QUE CURSAN ANTE EL CONSEJO DE ESTADO Y LA SUSPENSION DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS A CARGO DE LA CNSC.

PRIMERO: Cursan ante el Consejo de Estado, diferentes Demandas, a través del medio de control de simple nulidad, que pretenden se declare la nulidad de los Actos Administrativos que rigieron la convocatoria No 428 de 2016 por errores en la forma de estos, errores subsanables según la Jurisprudencia Colombiana, como ha ocurrido en casos similares. (Ver auto adjunto del 29 de marzo de 2017- Radicado 2016-001189, Consejera Ponente Sandra Ibarra Velez, **prueba No 5**)

SEGUNDO: En una primera oportunidad, el **CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A** mediante auto dictado en el proceso de Nulidad Simple 110010325000-2017-00326-00, de 23 de agosto de 2018, notificado por Estado del 27 de agosto de 2018, es decir que sus efectos iniciarían a contar a partir del día siguiente, ósea **del 28 de agosto de 2018**, decidió suspender provisionalmente **la actuación administrativa** que se encontraba adelantando la CNSC respecto de la Convocatoria No 428 de 2016, hasta que se proferiera Sentencia (ver anexo), dicho auto fue aclarado mediante auto notificado por estado **del 10 de septiembre de 2018**, es decir que sus efectos inician a regir a partir del 11 de septiembre de 2018, día siguiente, en el cual **se aclaró** por parte del Consejero de Estado, que el mismo hacía referencia únicamente a las actuaciones administrativas que se adelantaban por la CNSC respecto del Ministerio de Trabajo.

Frente a esta decisión del Consejo de Estado es preciso aclarar varios aspectos interpretados erróneamente por el Ministerio de Salud y Protección Social a través de diversas comunicaciones publicadas, que desconocen la normatividad, la jurisprudencia y los derechos fundamentales de los ganadores del concurso, basándose en una supuesta inseguridad jurídica que no existe como paso a demostrar:

- a) La providencia mencionada aplica únicamente para las actuaciones de la CNSC respecto del Ministerio del Trabajo.

La medida cautelar de **suspensión de actuaciones administrativas**, difiere sustancialmente de la medida cautelar de **suspensión de los efectos de un acto administrativo**, lo cual se encuentra consagrado en el artículo 230 del CPACA¹⁰ y que ha sido mal interpretado por la Mayoría de Entidades Públicas de esta Convocatoria.

¹⁰ ¹⁰ Artículo 230 del CPACA. "Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas: (...)

2. **Suspender un procedimiento o actuación administrativa**, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. **Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo**". (negrilla y subrayado del suscrito)

- b) A la fecha se debe resaltar que los Acuerdos CNSC 20161000001296 del 29 de julio de 2016, el Acuerdo No. 20171000000096 del 14 de junio de 2017 y el Acuerdo 20171000000086 de 2017 que son los fundamentos de la Convocatoria No 428 de 2016, se encuentran vigentes y en consecuencia son actos administrativos que gozan de plena presunción de legalidad, pues sus efectos no han sido suspendidos ni los mismos han sido declarados nulos de manera definitiva o suspendidos provisionalmente por el Consejo de Estado en ninguno de los procesos judiciales que cursan ante dicha Instancia.
- c) La lista de elegibles del empleo OPEC No 17292 adquirió firmeza por disposición legal la cual opera de pleno derecho, por el solo paso del tiempo sin que se haya presentado solicitud de exclusión el 27 de agosto de 2017, fecha anterior a la suspensión de la actuación administrativa, la cual ni siquiera cobija las actuaciones del Instituto Nacional de Salud.

TERCERO: En una segunda oportunidad el **CONSEJO DE ESTADO** mediante auto de 6 de septiembre de 2018, notificado en Estado del 10 de septiembre de 2018, cuyos efectos inician a correr a partir del día siguiente, es decir el 11 de septiembre de 2018 (fecha en la cual la firmeza de mi lista de elegibles ya había operado, de pleno derecho y no por capricho del suscrito o de la CNSC como lo pretende hacer ver el Instituto Nacional de Salud lo cual demostrare más adelante) en el proceso de Nulidad Simple 11001-03-25-000-2018-00368-00, emitió auto de suspensión provisional de las actuaciones administrativas de la CNSC respecto de algunas entidades que ofertaron sus OPEC en la convocatoria, en su parte resolutive establece:

*“(...) PRIMERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto de las siguientes entidades: UAE Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del Servicio Público del Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estupefacientes, **Instituto Nacional de Salud**, Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC, Ministerio de Comercio Industria y Turismo e Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, que hacen parte de la Convocatoria 428 de 2016 (Acuerdos 20161000001296 del 29 de julio de 2016 y 20171000000086 del 1.º de junio de 2017), hasta que se profiera sentencia. (...)” (negrilla y subrayado del suscrito).*

Posterior a esto, el 1 de octubre de 2018, en el mismo proceso mencionado, 11001-03-25-000-2018-00368-00, el Consejero Ponente William Hernández, emitió auto mediante el cual resolvió varias solicitudes de aclaración, adición, corrección e incluso de modificación de la medida cautelar de suspensión provisional de las actuaciones administrativas de la CNSC respecto del concurso de méritos de 13 entidades del orden nacional, incluido por supuesto, el Instituto Nacional de Salud.

Puntualmente se dijo en esa decisión lo siguiente:

“Asimismo, no procede las solicitudes de extender los efectos de la medida cautelar decretada a los actos administrativos proferidos después de la lista de elegibles, por cuanto escapa del objeto del presente asunto, el cual versa sobre la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil y no de las demás entidades que fueron objeto de la convocatoria 428 de 2016. (negrilla y subrayado del suscrito)

(...)

3. Solicitud de modificación de la medida cautelar

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado solicitó la modificación de la medida cautelar, en el sentido de que también se suspenda todos los actos administrativos que se hubieran emitido en virtud de los acuerdos demandados, incluidos aquellos de contenido particular por medio de los cuales se conformaron las listas de elegibles. (Negrilla y subrayado del suscrito)

(...)

Al respecto el Consejo de Estado Manifestó:

(...) De acuerdo a lo expuesto, la solicitud de modificación de la medida cautelar es improcedente, porque no se acreditó el cumplimiento de alguno de los requisitos expuestos y la solicitud de incluir en la medida cautelar los actos administrativos de contenido particular, escapa del objeto del presente asunto, que se adelanta en el medio de control de nulidad simple, pues ello conllevaría a un desconocimiento del principio de congruencia". (Negrilla y subrayado del suscrito)

En ese sentido, en esta decisión se puntualizó que la medida de suspensión provisional no recae sobre las actuaciones de las demás entidades de la convocatoria 428 de 2016, así como no puede extenderse sobre las listas de elegibles, habida cuenta que estos son aspectos que se encuentran por fuera de la Litis, cuya interpretación desafortunada y errada por parte del Instituto Nacional de Salud vulnera no solo mis derechos, sino los de todos los ganadores de las OPEC ofertadas a través de la convocatoria que la misma Entidad ya avaló, como pasare a demoras en el acápite posterior.

CUARTO: Como puede Usted observar señor Juez, las órdenes del Consejo de Estado no han sido emitidas para el Instituto Nacional de Salud, que conforman la Convocatoria 428 de 2016; únicamente versan, respecto de las actuaciones a cargo de la CNSC.

Al respecto es preciso destacar que la Actuación Administrativa de la CNSC según la Ley 909 de 2004, artículo 31, numeral 4º finaliza con la expedición de las listas de elegibles y las actuaciones posteriores de exclusión de llegar a ser el caso, lo cual no ocurrió en mi situación en particular, OPEC No 17292.

Por su parte el numeral 5º del artículo 31 ibídem determina: "5. *Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento*", cuyo acto de nombramiento y posesión corresponde emitirlo directamente al Ministerio de Salud y Protección Social pues no se encuentra pendiente ninguna actuación administrativa de la CNSC respecto de mi OPEC 17292 cuyo proceso de selección ya finalizó.

QUINTO: Entendiendo la diferencia de los efectos jurídicos¹¹ de una medida de suspensión provisional de una actuación administrativa y la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, se debe resaltar que esto último no ha ocurrido en este caso, por lo tanto los efectos jurídicos de los Acuerdos CNSC 20161000001296 del 29 de julio de 2016, el Acuerdo No. 20171000000096 del 14 de junio de 2017 y el Acuerdo 20171000000086 de 2017 que son los fundamentos de la Convocatoria No 428 de 2016, se encuentran vigentes y en consecuencia, son actos administrativos que gozan de plena presunción de legalidad, pues sus efectos no han sido suspendidos ni los mismos han sido declarados nulos.

SEXTO: Mediante criterio unificado emitido por la CNSC, máxima instancia del Estado Colombiano, encargada de administrar y vigilar el sistema general de carrera administrativa, del 11 de septiembre de 2018 se concluyó (Ver anexo No 8):

(...) "De lo anterior se colige que todas las listas de elegibles que cobren firmeza con anterioridad a la notificación de una medida cautelar de suspensión provisional, respecto de la competencia de la CNSC, constituyen para los elegibles una posición de mérito, un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrados en periodo de prueba, dado que el acto de conformación de la lista de elegibles surte efecto inmediato, directo y subjetivo frente a su destinatario.

¹¹ Artículo 230 del CPACA. "Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas: (...)

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo". (negrilla y subrayado del suscrito)

112

En consecuencia, bajo los anteriores supuestos, corresponde a las entidades que hacen parte de una Convocatoria y que cuentan con listas de elegibles en firme, nombrar en estricto orden y en periodo de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de selección, en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos, el principio constitucional del mérito y el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015". (Negrilla y subrayado del suscrito).

SEPTIMO: Teniendo en cuenta que la situación subjetiva y particular **CONSOLIDADA** en la Resolución 20182110115845 de 2018 se constituyó a mi favor, como un derecho adquirido que ha ingresado en mi patrimonio, de acuerdo con el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, cuya situación jurídica creada y consolidada, no puede ser desconocida por ninguna autoridad administrativa o judicial y cuya revocatoria una vez en firme, lo cual ocurrió el 27 de agosto de 2018, únicamente podría efectuarse de manera directa por la CNSC, con mi consentimiento expreso, previa indemnización de los perjuicios morales y materiales que se me pudieren ocasionar, autorización **que NO DARÉ A NINGUNA ENTIDAD**; se debe enfatizar en que este acto administrativo se encuentra vigente, en firme, tiene fuerza de ejecutoria y debe ser cumplido de manera inmediata por parte del Instituto Nacional de Salud, so pena de las sanciones disciplinarias, penales o fiscales y demás de tipo administrativo, en las que pueda incurrir.

OCTAVO: refiriéndonos un poco a los autos de suspensión proferidos por el Consejo de Estado, podríamos preguntar ¿cuándo se pueden hacer efectivas las providencias proferidas dentro de un proceso judicial? o en otras palabras ¿en qué momento, estas producen efectos jurídicos?

Para dar respuesta a esta pregunta, nos remitiremos a la legislación pertinente. En lo referente a las providencias proferidas dentro de un proceso contencioso administrativo, forzosamente se debe remitir al Código General del Proceso, teniendo en cuenta, que la legislación contenciosa administrativa, no contempla estos fenómenos jurídicos y por remisión normativa que efectúa el C. P. A. C. A., se acudirá al procedimiento civil.

En efecto, el artículo 306 ibídem, establece:

"Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Dentro de este contexto, el artículo 118 del Código General del Proceso señala:

"Artículo 118. Cómputo de términos. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. **Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera**, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”.

De la norma legal reproducida, podemos inferir preliminarmente, que las providencias judiciales sólo tienen efectiva operancia, una vez se venzan los términos procesales para quedar en firme.

En este sentido tenemos que los autos y las sentencias proferidas en el transcurso de un proceso judicial, solo quedan ejecutoriadas, si contra ellas no proceden recursos o si, estos proceden y han sido resueltos. Además, dichas providencias pueden ser objeto de solicitudes de aclaración o complementación; caso en el cual, estas solo quedan ejecutoriadas, cuando se resuelvan dichas solicitudes.

En efecto, el artículo 302 del Código General del Proceso, manifiesta:

“Artículo 302. Ejecutoria. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, **cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud**”.

 (Negrillas y subrayado fuera de texto.)

Se sigue entonces, que en el caso concreto de los procesos de simple nulidad, adelantados contra los acuerdos expedidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante los cuales, se convocó a concurso público de méritos (428 de 2016), en donde la parte demandada fue exclusivamente la CNSC y no las entidades públicas que forman parte de esta convocatoria.

En el proceso instaurado por el Colegio Nacional de Inspectores de Trabajo en contra de la referida Comisión, se profirió un auto interlocutorio de suspensión provisional, con fecha de expedición del 23 de agosto de 2018 y notificado el 27 del mismo mes y año.

Dentro del término de ejecutoria (3 días siguientes), la CNSC y varios coadyuvantes, solicitaron aclaración y complementación del susodicho auto; por tanto, el expediente ingresó al despacho para decidir.

El 6 de septiembre de 2018, la sección correspondiente del Consejo de Estado emanó el auto aclaratorio de la medida cautelar, el cual fue notificado por estado, el 10 de septiembre y por tanto, su ejecutoria se produjo al día siguiente a su notificación.

Pero es más, el auto aclaró, que la suspensión solo operaba para la CNSC y para el Ministerio del Trabajo.

Dentro de este contexto, tenemos que las listas de elegibles, (en cuanto al INS se refiere), fue conformada el día 16 de agosto de 2018 y publicada el día 17 de agosto de la misma

anualidad; la firmeza de la lista de elegibles, se produce 5 días hábiles después de su publicación, siempre y cuando no existan solicitudes de exclusión; caso en el cual, si se suspende su firmeza; esto es, el 28 de octubre de este año quedó ejecutoriada; al tenor de lo dispuesto en el artículo 14 del decreto ley 760 de 2005, que señala:

“ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

(...).”

Como se puede observar, la firmeza de estas listas, fue anterior a la ejecutoria del auto de suspensión del proceso impetrado por el Colegio Nacional de Inspectores de Trabajo.

Igual acontece en el proceso de nulidad instaurado por el señor Wilson García Jaramillo, auto de suspensión fechado el día 6 de septiembre de 2018, e igualmente, con solicitudes de aclaraciones y complementaciones.

El auto que decidió estas solicitudes, es de fecha del 1 de octubre de los corrientes; mucho tiempo después de la firmeza de las listas, que como se enunció anteriormente, el término de esta, es de cinco días y por ser términos procesales, son improrrogables.

Por lo anterior, no se podría argumentar, que no se efectúan nombramientos, por estar suspendida la convocatoria 428 de 2016.

C) DE LA POSICION DEL INSTITUTO NACIONAL DE SALUD Y LA JUSTIFICACIÓN DEL DESCONOCIMIENTO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL.

PRIMERO: El instituto Nacional de Salud, para justificar el no nombramiento del suscrito, en el empleo público en el cual concursé y obtuve el tercer puesto para tres cargos ofertados por esta Institución; en contestación al derecho de petición interpuesto por mí, en donde solicité, mi nombramiento; contestó lo siguiente:

“Respetado Señor Rodriguez:

De manera atenta y con el fin de brindar respuesta a su petición recibida el 27 de Diciembre de 2018, mediante el cual solicita lo siguiente:

1. *“(...) Nombramiento en periodo de prueba en el empleo de: Auxiliar Administrativo Código 4044, Grado 12 de donde se ubique el cargo del Instituto Nacional de Salud, Identificado con número de OPEC 30959 en virtud de la Convocatoria 428 de 2016”*. Al respecto, de manera atenta realizo las siguientes precisiones:

El instituto Nacional de Salud no ha iniciado el proceso de nombramientos debido a que si bien se expidieron listas de elegibles en el marco de la convocatoria N° 428 de 2016 el consejo de estado en la auto del 06 de septiembre de 2018 dentro del proceso de nulidad simple 2018-00368 ordeno suspender la actuación administrativa derivada del concurso de méritos referido. Así, y teniendo en cuenta que en el nombramiento en periodo de prueba hace parte del proceso de selección en virtud del Artículo 2.2.6.2 del decreto 1085 de 2015. “Fases. El proceso de selección o concurso comprende la convocatoria, el reclutamiento, la aplicación de pruebas, la conformación de las listas de elegibles y el periodo de prueba. (Ver documento adjunto)

Como se puede observar, tenemos que el argumento expuesto por el Instituto Nacional de Salud, no es de recibo, por dos razones elementales y obvias, a saber:

En primer término, se tiene que el INS, cuenta con los recursos suficientes para efectuar los nombramientos y dar posesión en los empleos públicos ofertados; esta afirmación se desprende de la contestación dada por el mismo Instituto A otro funcionario, en donde se le dice que, en estos

momentos, ya se tiene los recursos presupuestales suficientes para darle viabilidad al sostenimiento de los empleos públicos de la planta de personal de esta Entidad pública.

Y, en segundo lugar; y no menos importante, es que la ley 1940 de 2018, manifiesta en su artículo 16 con fehaciente claridad lo siguiente:

“ARTÍCULO 16. Para proveer empleos vacantes se requerirá el certificado de disponibilidad presupuestal por la vigencia fiscal de 2019, por medio de este, el jefe de presupuesto o quien haga sus veces GARANTIZARÁ la existencia de los recursos del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, por todo concepto de gastos de personal, salvo que el nombramiento sea en reemplazo de un cargo provisto o creado durante la vigencia, para lo cual se deberá expedir el certificado de disponibilidad presupuestal por lo que resta del año fiscal.

Toda provisión de empleos de los servidores públicos deberá corresponder a los previstos en la planta de personal, incluyendo las vinculaciones de los trabajadores oficiales y tener previstos sus emolumentos de conformidad con el artículo 122 de la Constitución Política, los cuales están programados atendiendo lo señalado en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000.

La vinculación de supernumerarios, por períodos superiores a tres meses, deberá ser autorizada mediante resolución suscrita por el jefe del respectivo órgano.

En cumplimiento del artículo 49 de la Ley 179 de 1994, previo al inicio de un proceso de concurso de méritos para proveer los cargos de carrera administrativa, la entidad deberá certificar la disponibilidad presupuestal para atender el costo del concurso, los cargos que se convocarán, y su provisión.” (Negrilla, mayúsculas y subrayado fuera de texto.

Esta norma nos indica, que el Instituto Nacional de Salud, sabía desde el año 2016 y, específicamente, en el 2017, que estaba vinculada a la mencionada convocatoria; y, por tanto, debió certificar desde ese entonces, la disponibilidad presupuestal para el mencionado concurso. Si no lo hizo así, no pueden argumentar que no se cuentan con los recursos para proveer el mencionado cargo; ya que **“NADIE PUEDE ALEGAR LA PROPIA CULPA A SU FAVOR”**

SEGUNDO: Respecto del suscrito, debe reiterarse que no fue presentada solicitud de exclusión, POR PARTE DE LA Comisión de Personal del Instituto Nacional de Salud (INS), y por lo tanto, la resolución por la cual se conformó y adoptó la lista de elegibles, adquirió firmeza el 10 de septiembre de 2018.

III. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

El acceso a la Función Pública es nada más ni nada menos que un **derecho fundamental** como lo consagra el numeral 7 del artículo 40 de nuestra Constitución Política, el cual es de **inmediata aplicación** como lo señala el artículo 85 de la misma carta política.

Aunado a lo anterior, y conforme el artículo 10 del CPACA -Ley 1437 de 2011- **y su lectura condicionada conforme la Sentencia de la Corte Constitucional C-634 de 2011**, el **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**, está desconociendo el mandato de actuar conforme las Sentencias de Unificación Jurisprudencial, al desconocer lo dispuesto por la Sentencia de Unificación Jurisprudencial **SU-913 de 2009** de la **CORTE CONSTITUCIONAL**, según la cual, las personas que nos encontramos para proveer un cargo en una lista de elegibles en firme, **tenemos un verdadero derecho configurado de acceder al cargo el cual ganamos por mérito, lo cual no puede ser desconocido por el Estado.**

Colombia es un estado Social de Derecho, esto significa que la sociedad reconoce en el Estado y sus instituciones una legitimidad, lo que permite la regulación de las interacciones en todos los ámbitos de la vida, en contraprestación la sociedad y sus integrantes confían en el buen actuar del Estado, esto es conocido como el principio de la Confianza Legítima.

La Corte Constitucional en sentencia C-131 de 2004 estableció:

“(…) PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA-Concepto

En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación. (...)"

Dado lo anterior es claro que la entidad, al no nombrarme dentro del tiempo dado por la norma, en el cargo para el cual yo concurre para acceder a un cargo en carrera administrativa, transgrede ese principio de confianza legítima.

También debe tenerse en cuenta que los Actos administrativos expedidos por la autoridad competente gozan de la presunción de legalidad, presunción esta, que es de derecho, dicho lo anterior el no cumplir con lo ordenado en el mencionado acto administrativo "lista de elegibles" expedido de manera legal, implica una actuación arbitraria, sin fundamento legal cierto y existente, basado en meras suposiciones, usurpando una situación jurídica y participación de una medida cautelar de la cual no son objeto sus actuaciones, según refiere auto interlocutorio O-294-2018 de fecha 6 de septiembre de 2018, notificado por estado el 10/09/2018, del Consejo de Estado que resolvió aclaración solicitada por la Comisión Nacional de Servicio Civil respecto a la medida cautelar de suspensión provisional, desconociendo el accionado, no solo los derechos adquiridos, otorgados por medio de este, sino el derecho fundamental al debido proceso establecido en la constitución, la ley, la Jurisprudencia y el acurdo de convocatoria.

A) Línea Jurisprudencial-Precedente Constitucional Vertical (Vinculante)

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia a establecido que las listas de elegibles en firme son inmodificables y generan derechos adquiridos, tales precedentes jurisprudenciales serán puestas en su conocimiento para que sean tenidas en cuenta al momento de dictar sentencia esto en razón a que son parte de lo que se conoce como **precedente jurisprudencial vertical, la cual es vinculante.**

El precedente jurisprudencial que debe ser aplicado en mi caso particular se encuentra, así:

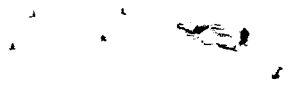
➤ Sentencia SU-133 de 1998:

En esta sentencia de Unificación la Corte Constitucional estableció:

"(...)

CONCURSO PUBLICO-Fundamentos/DERECHO AL TRABAJO-Nombramiento de quien obtuvo el primer puesto/DERECHO A LA IGUALDAD-Nombramiento de quien obtuvo el primer puesto/PRINCIPIO DE LA BUENA FE EN CONCURSO DE MERITOS-Nombramiento de quien obtuvo el primer puesto

El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole. La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado. Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo, a la igualdad y al desempeño de



funciones y cargos públicos, realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático.

"(...)

El derecho al trabajo y el de desempeñar cargos y funciones públicas aparece lesionado en el caso de la persona no elegida que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, con notorio desconocimiento del artículo 25 de la Carta Política, que reconoce a toda persona el derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, y del 40, numeral 7, ibídem, a cuyo tenor tal posibilidad hace parte del derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Esa persona es privada del acceso a un empleo y a una responsabilidad pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía ciertas condiciones –ganar el concurso, en el caso que se examina–, sería escogida para el efecto. De allí también resulta que, habiendo obrado de buena fe, confiando en la aplicación de las reglas que el Estado ha debido observar, el aspirante debe soportar una decisión arbitraria que no coincide con los resultados del proceso de selección.

(...)"

B) EFECTO UTIL DE LOS CONCURSOS DE MERITOS

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha enfatizado la importancia de garantizar el efecto útil de los concursos de méritos en virtud de que el querer del constituyente fue implantar un sistema que garantice los derechos de los ciudadanos que desean ingresar a la función pública en igualdad de condiciones, de tal forma que su vinculación dependa únicamente de sus cualidades intelectuales y psicotécnicas.

Así, la Sentencia SU- 089 de 1999 expresó:

"No se requiere un profundo análisis de los términos usados por el Constituyente para concluir, entonces, que, salvo los casos expresamente definidos por el legislador o por la propia Carta, cuando alguien aspire a desempeñar un cargo al servicio del Estado, debe concursar; que los resultados del concurso son determinantes para los fines del nombramiento; que, por supuesto, la calificación obtenida dentro de aquél obliga al nominador, quien no podrá desatenderla para dar un trato inmerecido -a favor o en contra- a quienes han participado en el proceso de selección; y que, correlativamente, esos resultados generan derechos en cabeza de los concursantes que obtienen los más altos puntajes."

Esa misma posición se reiteró en la Sentencia SU- 1140 de 2000:

"La Corte ha reiterado, en innumerables decisiones que el acceso a la función pública y el ascenso dentro de ésta, debe darse, por regla general, a través de un concurso de méritos en virtud del cual pueda seleccionarse al mejor candidato. Adicionalmente, ha establecido que quien ocupe el primer puesto en el concurso debe ser vinculado al cargo para el cual concursó. En consecuencia, para la designación de una persona en un determinado cargo judicial basta con que dicha persona reúna las calidades exigidas por la ley y ocupe el primer puesto del listado nacional de elegibles, siempre que no concurra ninguna causal de inhabilidad ni incompatibilidad para el ejercicio del cargo. De verificarse alguna de las mencionadas causales, deberá nombrarse a quien ocupe el segundo lugar en el concurso."

El concurso es el proceso que emprende la administración para garantizar una selección objetiva y transparente del aspirante a ocupar un cargo público. Su finalidad es identificar destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes al cargo con un fin específico: determinar su inclusión en la lista de aspirantes, al igual que fijar su ubicación en la misma.

En esta línea se ubica la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la Sentencia C-040 de 1995:

"Por tanto, quien ocupe el primer lugar, de acuerdo con el puntaje obtenido, será el ganador y excluirá a los demás, en orden descendente. Si se procede de otro modo, habría que preguntarse, como lo hace el demandante, ¿para qué el concurso de méritos y calidades, si el nominador puede elegir al candidato de sus preferencias? De este campo, es preciso desterrar la arbitrariedad y, justamente, para ese propósito se ha ideado el concurso. En él,

100

por tanto, se ha de calificar no sólo la idoneidad profesional o técnica del aspirante, sino también su solvencia moral, su aptitud física y su sentido social, de acuerdo con la categoría del empleo y las necesidades del servicio. Hay que hacer de la carrera administrativa el instrumento eficaz para lograr una administración pública en la que se garantice la eficiente prestación del servicio público, la idoneidad y moralidad de sus funcionarios y la prevalencia del interés general sobre el particular”.

De acuerdo con lo anterior, una vez se ejecutan las etapas del concurso y se publican los resultados, el aspirante que obtiene el primer puesto adquiere el derecho a ocupar el cargo. La conformación de la lista obliga al nominador a seleccionar al mejor de los concursantes. (...)”

Sentencia SU-613 de 2002: Esta sentencia de Unificación establece el principio del efecto útil de la lista de elegibles y el orden de elegibilidad y los terceros de buena fe en los concursos de méritos, sentencia que hace referencia al concurso en la Carrera Judicial pero que sus principios son aplicables a todos los demás concursos

“(...)”

PRINCIPIO DE INTERPRETACION DEL EFECTO UTIL-Lista de elegibles y lista de candidatos

Aplicando el criterio del efecto útil, debería admitirse que se han previsto dos sistemas distintos: uno la constitución de lista de elegibles, que supone la designación del primero de la lista y otro mediante la conformación de una lista de candidatos, entre los cuales se elegirá a la persona que ocupe el cargo. Esta interpretación se estimaría correcta pues el legislador claramente distinguió dos sistemas y, por otra parte, al equiparar los dos sistemas, la diferencia carecería de sentido. Sin embargo, esta distinción únicamente resulta compatible con la Constitución en la medida en que el procedimiento establecido para lograr la selección, respete un determinado criterio final de escogencia que asegure una igualdad real para acceder al cargo ofrecido.

“(...)”

TERCERO DE BUENA FE EN CONCURSO DE MERITOS-Protección de derechos/TERCERO DE BUENA FE EN CONCURSO DE MERITOS-Reubicación en un cargo igual o superior

La Corte Suprema de Justicia nombró a otro ciudadano para ocupar el cargo Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla. Este obró de buena fe, es decir, confiado en el legítimo proceder de la administración, no puede ahora soportar desproporcionada e injustificadamente las consecuencias de una decisión que le termina siendo adversa en forma indirecta. Para superar este impase, debe garantizársele su reubicación en un cargo de carrera judicial igual al que ocupaba al momento de ser designado, o en uno superior si reune los requisitos (incluido por supuesto el resultado del concurso de méritos) y existiere la correspondiente vacante.

- C) Sentencia SU-913 de 2009: En esta Sentencia de unificación entre otros asuntos la Corte Constitucional reitero que la Acción de Tutela es un Mecanismo idóneo para defender el nombramiento de quienes cuentan con una lista de elegibles en firme:

“(...)”

“ACCION DE TUTELA-Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)”

Así las cosas y ante la demostrada firmeza de mi lista es necesario rogar a su Despacho dar plena aplicación del precedente jurisprudencial, tutelar mis derechos fundamentales y decretar las órdenes necesarias para protegerlo.

Este argumento se encuentra plenamente respaldado en lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-621 de 2015, así:

En sede de control abstracto, la Corte también resaltó la importancia de la carga argumentativa para justificar el apartamiento del precedente judicial, en los siguientes términos:

“Asimismo, la carga argumentativa del juez que se desliga del precedente implica una exigencia tal, que si él no realiza una debida justificación de las razones que lo alejaron de tal precedente constitucional se genera un defecto que puede viciar la decisión. El desconocimiento, sin debida justificación, del precedente judicial configura un defecto sustantivo, en la medida en que su respeto es una obligación de todas las autoridades judiciales –sea éste precedente horizontal o vertical, en virtud de los principios del debido proceso, igualdad y buena fe. Por lo cual y a pesar de la regla general de obligatoriedad del precedente judicial, siempre que el juez exprese contundentemente las razones válidas que lo llevaron a apartarse del precedente constitucional, su decisión será legítima y acorde a las disposiciones legales y constitucionales”

IV. PRETENSIONES:

1. Ruego al Despacho amparar mis derechos fundamentales al **ACCESO A CARGOS PUBLICOS** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional), así como mis **DERECHOS ADQUIRIDOS** (art. 58 constitucional) y el principio de **CONFIANZA LEGÍTIMA** de acuerdo con los fundamentos de hecho y de derecho expuestos anteriormente, vulnerados y que sigue vulnerando el INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, conforme lo establecido en los diferentes pronunciamientos judiciales que se citaron, incluso como lo dispone la Jurisprudencia Unificada de la Corte Constitucional en Sentencia SU-913 de 2009.
2. Que en consecuencia de lo anterior, se ordene al **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, emita y me notifique, del acto administrativo por medio del cual se nombra al suscrito en periodo de prueba, según la Resolución No 20182110115845 del 16 de agosto de 2018 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con código OPEC No 30959, denominado Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado del sistema General del Ministerio de Salud y Protección Social, ofertado a través de la Convocatoria No 428 de 2016- Grupo de Entidades del Orden Nacional” (Cambiar), en cumplimiento del artículo 25 de la Constitución Política, el numeral 5º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, entre otras, y en aplicación de los principios de igualdad, mérito y oportunidad, en cual ocupo el primer puesto de elegibilidad, cuya firmeza fue adquirida el 27 de agosto de 2018.
3. Se ordene al **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**, previa aceptación del nombramiento y una vez notificado el acto administrativo al suscrito, que se me tome posesión en el empleo OPEC 30959, dentro de los (10) días hábiles siguientes según el artículo 2.2.5.7.1 del Decreto 1083 de 2015.

V. SOLICITUD DE VINCULACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC-

Si bien la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** no ha vulnerado derecho fundamental alguno, sí es necesaria su intervención en el presente proceso por el esclarecimiento y criterio jurídico importante que puede ofrecer respecto de lo sucedido, al ser la entidad administradora de la Carrera Administrativa y encargada de la realización de los concursos de méritos, así como tener participación en los hechos relacionados, aunado a tener un criterio unificado en el nombramiento inmediato **quienes nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza y esté comunicada.**

Adicionalmente la CNSC es parte dentro del proceso judicial en virtud del cual se emitió el AUTO No. CNSC - 20182220004834 DEL 02-05-2018 *"Por el cual se da cumplimiento a la medida provisional del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", dentro del proceso judicial radicado bajo el número 11001032500020160101700, promovido por Ginna Johanna Riaño García"*, en el cual se establece que **aquellas listas que quedaron en firme previo a la ejecutoria de la medida de suspensión de las actuaciones de la CNSC en el concurso del DANE, debía esta última entidad proceder al nombramiento de sus integrantes**, y en efecto así lo hizo el Director del DANE, Dr. MAURICIO PERFETTI DEL CORRAL mediante RESOLUCIÓN NÚMERO 1330 de 18 de mayo de 2018, por ser un referente importante en el estado Colombiano teniendo en cuenta la situación en particular.

VI. PRUEBAS

Documentales que se aportan:

- 1) Resolución No 20182110115845 del 16 de agosto de 2018 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (3) vacantes del empleo de carrera identificado con código OPEC No 30959, denominado Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 12 del sistema General de Carrera del Instituto Nacional de Salud, ofertado a través de la Convocatoria No 428 de 2016- Grupo de Entidades del Orden Nacional"
- 2) Copia del Pantallazo en donde aparece la publicación de mi lista de elegibles y su correspondiente firmeza.
- 3) Copia de requerimiento presentado por el suscrito el 13 de noviembre de 2018 ante el INS.
- 4) Copia de la respuesta dada a mi requerimiento, por parte del INS.
- 5) Copia Cedula de Ciudadania.

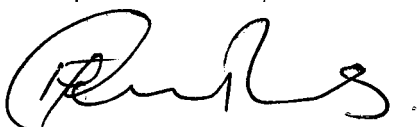
VII. MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otras acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones de la presente.

VIII. NOTIFICACIONES

- Al suscrito por el medio que el despacho considere más expedito, en el correo electrónico hugors23@hotmail.com; al teléfono celular 3507668278 o a la dirección: Carrera 14T No 74-40 Sur, en la ciudad de Bogotá D.C.
- EL instituto nacional de salud en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: procesosjudiciales@ins.gov.co o en la Av. Calle 26 No. 51-20, Bogotá D.C.
- A la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: notificacionesjudiciales@cns.gov.co o en la Carrera 16 No. 96-64, Piso 7 de Bogotá D.C.

Respetuosamente,



Hugo Ernesto Rodriguez
C.C. No.80.259.534 de Bogotá



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 3

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182110115845 DEL 16-08-2018

*"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **tres (3) vacantes** del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. **30959**, denominado **Auxiliar Administrativo**, Código **4044**, Grado **12**, del Sistema General de Carrera del **Instituto Nacional de Salud**, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 51 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, como un organismo autónomo de carácter permanente de Nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 01 de junio de 2017, 20171000000096 del 14 de junio de 2017 y 20181000000986 del 30 de abril de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente **doscientos dieciséis (216) empleos, con doscientos ochenta y seis (286) vacantes**, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del **Instituto Nacional de Salud**, Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 51¹ del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4^o del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.

Mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las

¹ "ARTÍCULO 51^o. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito."

² "Artículo 31 (. . .) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso."

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 30959, denominado Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 12, del Sistema General de Carrera del Instituto Nacional de Salud, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la Lista de Elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo de carrera, denominado **Auxiliar Administrativo**, Código 4044, Grado 12, del **Instituto Nacional de Salud**, ofertado a través de la Convocatoria N° 428 de 2016, bajo el código OPEC No. 30959, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	80259534	HUGO ERNESTO	RODRIGUEZ SARMIENTO	73.20
2	CC	24162904	ALBA CLEMENCIA	HUERTAS LANCHEROS	71.46
3	CC	79412976	GERMAN	BELTRAN GOMEZ	66.70
4	CC	51593388	ROSALBA	ROJAS LESMES	66.66
5	CC	52122744	MARTHA NELLY	CANO MORENO	65.91

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: Corresponde a la Entidad Nominadora, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos³.

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

ARTÍCULO CUARTO.- En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO.- Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en periodo de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

³ Artículos Nos. 2.2.5.4.2, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995

*"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **tres (3) vacantes** del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. **30959**, denominado **Auxiliar Administrativo**, Código **4044**, Grado **12**, del Sistema General de Carrera del **Instituto Nacional de Salud**, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*

ARTÍCULO SEXTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 58 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Comunicar el contenido de la presente resolución al Representante Legal del Instituto Nacional de Salud, en la Avenida calle 26 No. 51-20 - Zona 6 CAN, de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO OCTAVO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página web www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO NOVENO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C. el 16 de agosto de 2018 ✓



FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Elaboró: Irma Ruiz Martínez
Revisó: Clara Cecilia Pardo

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **80.259.534**

RODRIGUEZ SARMIENTO
APELLIDOS

HUGO ERNESTO
NOMBRES

Hugo Rodriguez
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **20-JUN-1984**
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.72
ESTATURA

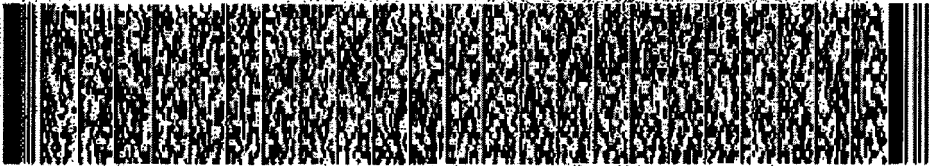
O+
G.S. RH

M
SEXO

02-JUL-2002 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CANO GARCIA VACHA



P-1500118-47106561-M-0080259534-20071011 0119607288L 02 113176630



INSTITUTO
NACIONAL DE
SALUD



La salud
es de todos

Minisalud

2-2020-2019-000078

Bogotá D.C., 11 de Enero de 2019

Señor

HUGO ERNESTO RODRÍGUEZ SARMIENTO

hugors23@hotmail.com

Carrera 14 T No. 74-40 sur

3507668278

Bogotá DC

Asunto: Respuesta PQRSD 2915

Respetado señor Rodríguez:

De manera atenta y con el fin de brindar respuesta a su solicitud radicada el 27 de diciembre de 2018, mediante el cual solicita "se genere el nombramiento en período de prueba para el empleo de Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 12, el cual fue ofertado a través de la convocatoria 428 de 2016 bajo el código OPEC No. 30959, según lo expresa el ente encargado de realizar la convocatoria la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Resolución No. 20182110115845 del 16-08-2018 el cual expresa que me debe nombrar según lista de elegibles para período de prueba en el orden de puntaje el cual obtuve el primer puesto". Al respecto, de manera atenta realizo las siguientes precisiones:

El Instituto Nacional de Salud no ha iniciado el proceso de nombramientos, debido a que si bien se expidieron listas de elegibles en el marco de la convocatoria No. 428 de 2016, el Consejo de Estado con Auto del 06 de septiembre de 2018 dentro del proceso de nulidad simple 2018-00368 ordenó suspender la actuación administrativa derivada del concurso de méritos referido. Así, y teniendo en cuenta que el nombramiento en período de prueba hace parte del proceso de selección en virtud del Artículo 2.2.6.2. del Decreto 1085 de 2015. "Fases. El proceso de selección o concurso comprende la convocatoria, el reclutamiento, la aplicación de pruebas, la conformación de las listas de elegibles y el período de prueba".

Tan es así que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", en el fallo de la impugnación de la acción de tutela interpuesta por el Instituto Nacional de Salud, contra la sentencia proferida el 8 de octubre de 2018 por el Juzgado 1º Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro del Expediente No. AT-2018-00339-0 1 - mencionó lo siguiente: "Corresponde entonces al actor como a los demás elegibles de la Convocatoria 428 de 2016 esperar a que el Consejo de Estado dicte sentencia dentro del proceso de simple nulidad atrás referenciado, para que se resuelva sobre su nombramiento en período de prueba; o en su defecto haciendo uso de los mecanismos ordinarios o constitucionales controvertir la providencia judicial que decretó la medida cautelar."

Adicionalmente, se precisa que el artículo 92 de la Ley 617 de 2000 en relación con el control a gastos de personal, refiere que "Durante los próximos cinco (5) años, contados a partir de la vigencia de la presente ley, el crecimiento anual de los gastos de personal de las Entidades Públicas Nacionales no podrá superar en promedio el noventa por ciento (90%) de la meta de inflación esperada para cada año, según las proyecciones del Banco de la República. A partir del sexto año, estos gastos no podrán crecer en términos reales."

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

CORRESPONDENCIA
COMUNICACIÓN
ENVIADA

11 ENE 2019

hora: 3:30

Recibido:



Agradecemos la disposición para escribirle a la administración, y siempre estaremos dispuestos a atender los requerimientos de nuestro talento humano.

Cordialmente,

Gilma Rosa Buitrago

GILMA ROSA BUITRAGO BUITRAGO

Coordinador (a) de Grupo

Copia: ESPERANZA MARTINEZ GARZON - Secretaria General - Secretaria General

Elaboró: SONIA ROCÍO CASTILLO VARGAS

Bogotá D.C. 27 Diciembre de 2018

Señores
Instituto Nacional de Salud
Ciudad

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD	CORRESPONDENCIA COMUNICACIÓN EXTERNA RECIBIDA
	27 DIC 2018
Hora:	09:30
Recibido:	<i>[Firma]</i>

Asunto: Derecho de Petición, Posesión al cargo Ganado en convocatoria 428

Yo **Hugo Ernesto Rodriguez Sarmiento** identificado con cedula ciudadanía número **80.259.534 de Bogota**, residente en la dirección Carrera 14T # 74 40 sur Teléfono celular **3507668278** en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, respetuosamente me dirijo a ustedes como ente regulatorio para que se realice el nombramiento.

Solicito por medio del presente se genere el nombramiento en periodo de prueba para el empleo el cual me presente **Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 12**, el cual fue ofertado a través de la convocatoria 428 de 2016 bajo el código de OPEC N° 30959, Según lo expresa el ente encargado de realizar la convocatoria la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Resolución N° 20182110115845 DEL 16-08-2018 el cual expresa que me debe nombrar según lista de elegibles para periodo de prueba en el orden de puntaje el cual obtuve el primer puesto.

Favor responderme dentro del término legal y al amparo del derecho Constitucional invocado a la dirección anotada al inicio de este escrito.

Anexo:

Copia de resolución N° 20182110115845 DEL 16-08-2018 (3 Folios)

Consulta donde informa publicación de Firmeza (1 Folio)

Atentamente,



Hugo Ernesto Rodriguez Sarmiento

C.C. 80.259.534

Dirección Notificación: Carrera 14T # 74 – 40 Sur

Teléfono: 3507668278

Correo: hugors23@hotmail.com

30959

г

queda

4044	Grado: 12	Denominación: Auxiliar Administrativo	Observaciones de la búsqueda.			Total encontrados en publicaciones: 1
ACTOS ONLE						
Fecha del Acto Administrativo	Fecha de Publicación	Observaciones	Fecha de Firmeza	Fecha de Publicación Firmeza	Fecha de Vencimiento	Descar
15/08/18	17/08/18	CONFORMA LE	10/09/18	10/09/18	09/09/20	2018211011

Denominación:		Auxiliar Administrativo		Observaciones de la búsqueda:		Total encontrados en publicaciones: 1	
Actos BNLE							
Acción		Observaciones		Fecha de Firma		Fecha de Publicación	
Fecha de Vencimiento		Descargar Archivo					
CONFORMA LE		10/09/18		10/09/18		09/09/20	
						20182110115845_8575_2018.p	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN
TERCERA**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

JUEZ	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	110013334-064-2019-00151-00
Demandante	Hugo Ernesto Rodríguez Sarmiento
Demandado	Instituto Nacional de Salud

ACCIÓN DE TUTELA
AUTO ADMISORIO

El señor Hugo Ernesto Rodríguez Sarmiento, presentó solicitud de tutela en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**, a efectos de proteger sus *derechos fundamentales al acceso a cargos públicos, igualdad, debido proceso, derechos adquiridos y confianza legítima*. Presuntamente vulnerados por dicha entidad, en la medida que ésta, según lo aduce, no ha efectuado nombramiento y posesión en el cargo de carrera Auxiliar Administrativo, Opec 30959 Código 4044, grado 12, conforme a la lista de elegibles dispuesta en la Resolución No. CNSC- 20182110115845 del 16 de agosto de 2018, ofertado a través de la convocatoria No. 428 de 2016.

Considera el Despacho que, atendiendo la solicitud realizada por el accionante y en vista de que resulta pertinente vincular por pasiva a la **Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, y a las demás personas que conforman la lista de elegibles del cargo**, se ordenará su vinculación.

Dado que la solicitud reúne los requisitos de ley, el Despacho,

DISPONE:

1. **ADMITIR** la tutela de la referencia.
2. **VINCULAR** a la presente acción de tutela a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.
3. **VINCÚLESE** a la presente acción constitucional a las personas que se encuentren en lista de elegibles conformada en la Resolución 20182110115845 para el cargo de Auxiliar Administrativo, Opec 30959 Código 4044, grado 12; para tal efecto, ordenar al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC y al Director General del Instituto Nacional

de Salud, para que a través de la página web dispuesta en el concurso www.cnsc.gov.co, procedan a notificar a los interesados sobre la existencia de la presente acción de tutela, a fin de que en el término improrrogable de **un (1) día** se pronuncien si lo estiman pertinente.

Las entidades accionadas deberán acreditar el cumplimiento de la citada orden.

4. NOTIFICAR por el medio más expedito la admisión de la demanda, al **Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC y al Director General del Instituto Nacional de Salud**, haciéndoles entrega de copia de la tutela con sus anexos.

5. CONCEDER el término de **dos (2) días**, para que el **Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC y el Director General del Instituto Nacional de Salud** se pronuncien respecto de la solicitud de tutela presentada por el señor Hugo Ernesto Rodríguez Sarmiento, en especial, respecto del nombramiento y posesión del accionante en el cargo de Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 12.

6. TÉNGASE como prueba la documental aportada por el accionante con el escrito de tutela (fls. 19 a 25).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Juez